



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 645
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: ALCIRA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS
EJECUTADO: DISTRIBUIDORA GASESCOL S.A.S.
RADICADO: 631303112001-2010-00023-00

Calarcá, Q. Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Revisado con detenimiento el presente asunto, se advierte que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaría de este despacho, por un período de tiempo superior a dos (2) años, contado a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, la del 16 de agosto de 2018, fecha en la cual se profirió auto aprobando la liquidación de costas y se pusieron en conocimiento unas comunicaciones¹, sin que hasta la fecha se hubiere solicitado o realizado actuación alguna con el fin de continuar con el trámite de la instancia, razón por la cual resulta procedente aplicar el efecto jurídico que emana del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura jurídica del desistimiento tácito prevé:

¹ Archivo 001, folio 523, expediente físico escaneado.

*“ART. 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Igualmente, el literal b), del numeral y artículo en mención establece:

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Asimismo, la aludida norma establece unas consecuencias que se derivan de la aplicación del desistimiento tácito, veamos:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

g)... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;”

Ahora bien, la figura jurídica del desistimiento tácito tiene como propósito o finalidad esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad, negligencia o desidia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin interés definido pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

Así las cosas, como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría del despacho, por espacio de más de dos (2) años, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal del impulso del proceso en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso resulta concluir, que ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito en el caso que nos ocupa y como secuela, se dispondrá, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la

terminación de la actuación y el desglose, a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Por otra parte, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares consumadas dentro de esta actuación. De ese modo, se advierte que la única cautela que surtió efectos fue el embargo de remanentes² decretado en el proceso judicial que cursaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, en contra de la común ejecutada³. No obstante, se otea que el prenombrado despacho judicial dejó a disposición de esta célula judicial el embargo que allí se encontraba vigente respecto de un establecimiento de comercio denominado “*Colombiana de Gases S.A. ESP*”, identificado con la matrícula mercantil N° 00026805 y denunciado como de propiedad de la común ejecutada⁴.

Finalmente, no se condenará en costas y perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que, para proceso ejecutivo a continuación, promovieron HERNANDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, LUZ ELENA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, ALCIRA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, FLOR MARINA RODRÍGUEZ y MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ en contra de la DISTRIBUIDORA GASESCOL S.A.S., por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa las anotaciones respectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose, a costa de la parte interesada, de

² Archivo 001, folios 443 y 444, expediente físico escaneado.

³ Archivo 001, folio 449, expediente físico escaneado.

⁴ Archivo 001, folios 449 y 450, expediente físico escaneado.

los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en el presente evento operó, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: **CANCELAR** la medida cautelar de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado “*Colombiana de Gases S.A. ESP*”, identificado con la matrícula mercantil N° 00026805, como unidad de explotación económica, de propiedad de la persona jurídica DISTRIBUIDORA GASESCOL S.A.S. identificada con NIT 900.129.801-3. Para los anteriores efectos, líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, comunicando lo pertinente. En el citado oficio, se informará que el mismo fue ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dentro del proceso radicado bajo el N° 2010-00400-00, promovido por ANDIAUTOS S.A., contra la DISTRIBUIDORA GASESCOL S.A.S., el cual se dejó a disposición de este despacho judicial en virtud del embargo de remanentes que surtió efectos dentro del mencionado proceso.

QUINTO: **SIN CONDENA** en costas ni perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 074

DEL 26 DE MAYO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4234d809a7bd315a0ffcf94389d9b7721b1af6bf3f78bbeb5208aa52e7c994f**
Documento generado en 25/05/2022 12:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>